

AUDIT • TAX • CONSULTING • LEGAL

# Boletín de actualización fiscal

Octubre, 2025



**Now, for tomorrow**





“El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.



# Criterios PRODECON

## CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2025 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE HA PRESCRITO EL DERECHO A ESTA, CUANDO AL EFECTUAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, CONSIDERA QUE LA SOLICITUD SE TIENE POR PRESENTADA EN LA FECHA QUE SE REFLEJA EN EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO Y NO EN LA DATA EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE REALIZÓ EL TRÁMITE.**

### Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2018, en el mes de abril de 2019. Posteriormente, a las 23 horas con 10 minutos del día 30 de abril de 2024, presenta su solicitud de devolución de saldo a favor, siendo que el acuse de recibo electrónico generó como fecha y hora de presentación el día 02 de mayo de 2024 a las 9:00 horas.

La autoridad fiscal negó autorizar la devolución solicitada argumentando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, párrafo decimosexto, en relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución de saldos a favor, así como la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades solicitadas, prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha que señalen las disposiciones fiscales como límite para presentar la declaración correspondiente. En el caso, la autoridad estableció que el día 30 de abril de 2019 se consideraba como el plazo límite para para presentar la declaración respectiva y que, al día 02 de mayo de 2024 -fecha en que tuvo por presentada la solicitud de devolución-, ya había transcurrido en exceso el aludido plazo de cinco años, por lo que operó la prescripción del saldo a favor solicitado.

### Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En contra de la resolución que negó la devolución al promoverse juicio contencioso administrativo, se hizo valer que, si bien el trámite de solicitud de devolución las personas contribuyentes la realizan conforme al término de cinco años que se prevé en el artículo 22, párrafo decimosexto, y en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dicho trámite no se realiza de manera física, sino de manera electrónica; la evidencia de tal aserto es el acuse digital que se obtiene en el propio Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo así inaplicable lo dispuesto en el artículo 13 del citado ordenamiento legal, que establece que la práctica de las diligencias que realicen las autoridades fiscales, deberán efectuarse en días y horas hábiles comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas y, por ende, tampoco resultaba aplicable lo dispuesto por la Regla 2.1.7 de la RMF para 2024.

Asimismo, se sustentó que con base en el supuesto previsto en la fracción II de la regla en cita, se acreditaba que la fecha de presentación de la solicitud de devolución fue el 30 de abril de 2024, y no el 02 mayo ya que, si bien era cierto, la presentación se efectuó a las 23:39:10 horas de la primer fecha, no menos cierto era que esa data no correspondió a un día inhábil para la autoridad fiscal y, que ello, tuviera como consecuencia que se determinara que la solicitud de devolución se tuviera por presentada al siguiente día hábil, siendo así evidente que la presentación se efectuó oportunamente y previo a que operara la figura de la prescripción.

De igual forma, se argumentó que el artículo 7º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que, tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento y, en caso de que se presenten a través del buzón tributario, su horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas.



Al emitirse sentencia, la Sala del conocimiento en una primera instancia resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, al estimar infundados los argumentos hechos valer por la persona contribuyente en el juicio contencioso administrativo por lo que, inconforme con lo anterior, la persona contribuyente con el patrocinio de Prodecon continuó con su defensa legal y promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la de sentencia dictada por la Sala. El Tribunal Colegiado que conoció del Amparo Directo, al emitir su fallo resolvió conceder a la persona contribuyente el Amparo solicitado, para el efecto de que la Sala dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que siguiera los lineamientos establecidos por el citado Tribunal.

#### **Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.**

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo, la Sala resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada estableciendo que, conforme al artículo 7° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), el buzón tributario estará habilitado para recibir promociones de las 00:00 a las 23:59 horas del día, como una medida en beneficio de las personas contribuyentes, a fin de que realicen sus actuaciones durante todo el transcurso del día, por tanto, si el contribuyente promovió una actuación en un día hábil, dentro del horario de recepción del buzón tributario, la autoridad legalmente debe tener por recibida dicha actuación en la fecha y hora en que efectivamente fue presentada, pues la citada norma estableció tal horario en favor de los usuarios del buzón tributario.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional reconoció que la contribuyente demostró, a través del acuse de recibo, que llevó a cabo su actuación vía buzón tributario, el 30 de abril de dos mil veinticuatro a las 23:39:10 horas, es decir, en un día hábil conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y dentro del horario establecido en el artículo 7° del RCFF, por lo que la autoridad legalmente debió tener por presentada la solicitud de devolución en esa fecha, pues la regla 2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2024, sólo prevé que se tendrá por presentada una actuación al día hábil siguiente si ésta se llevó a cabo en un día inhábil.

Finalmente, la Sala estableció que llegar a una diversa conclusión resultaría en un despropósito del horario establecido para presentar promociones vía buzón tributario, pues, aun y cuando legalmente estuviera habilitado para recibir promociones las veinticuatro horas del día, su eficacia se reduciría al grado de una oficialía de partes física, al tener que considerar como válida la fecha por la que la autoridad tuvo por presentada la actuación y no la data en la cual efectivamente se presentó, de ahí que la Sala declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine que no se actualiza la prescripción y se pronuncie respecto del trámite de solicitud de devolución.

## **CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2025 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)**

**DEVOLUCIÓN DE ISR. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR ARGUMENTANDO QUE LAS DEDUCCIONES PERSONALES POR APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES DE RETIRO NO SON PROCEDENTES, CUANDO OMITE VALORAR LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITA HABER REALIZADO EFECTIVAMENTE DICHAS APORTACIONES A UNA INSTITUCIÓN AUTORIZADA.**

### **Antecedentes.**

Una persona contribuyente presentó su declaración anual complementaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2023, obteniendo un saldo a favor que solicitó en devolución. No obstante, la autoridad fiscal negó dicha solicitud al rechazar las deducciones personales correspondientes a aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro, por un monto total de \$50,063.00.

La negativa se basó en que la administradora de fondos no se encuentra en el "Listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro"; sin embargo, la autoridad pasó por alto que, al momento en que la persona contribuyente presentó su declaración anual, en lugar de señalar a la administradora de fondos en el apartado correspondiente a las deducciones, indicó erróneamente a su patrón, quien no funge como "administradora de fondos."

En contra de dicha resolución, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) patrocinó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante la Sala Regional Peninsular, quien declaró la nulidad del acto.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la persona contribuyente por un error involuntario al presentar su declaración anual complementaria, manifestó a su patrón como administradora de fondos (en el apartado correspondiente a las deducciones); sin embargo, las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro fueron efectuadas a una "Institución autorizada para administrar planes personales de retiro", cuestión que la autoridad fiscal tuvo pleno conocimiento al consultar su base de datos, máxime que le fueron proporcionados aquellos documentos (comprobantes fiscales) con lo que pudo validar en nombre correcto de la referida institución.

Sobre esa premisa, su patrón le efectuó pagos por concepto de salarios durante el ejercicio 2023, lo cual quedó demostrado con los comprobantes fiscales que expidió a su nombre, siendo evidente que por un error lo manifestó como "Institución autorizada para administrar planes personales de retiro", cuestiones que pasó por alto la autoridad al resolver la solicitud de devolución.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023 (Ley del ISR), dispone en lo que al caso interesa que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título De las personas físicas, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las deducciones personales consistentes en: a) Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro o las cuentas de planes personales de retiro, b) Las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Igualmente, dispone que, tratándose del último caso (voluntarias) las administradoras de cuentas individualizadas deberán contar con autorización para operar en el país, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal que la autoridad fiscal, al momento de resolver la solicitud de devolución del saldo a favor, únicamente haya valorado la declaración complementaria del ejercicio fiscal 2023, sin tomar en cuenta la “Constancia para efectos fiscales de percepciones y retenciones por intereses” emitida por la administradora de fondos (retenedor), ni los comprobantes de nómina expedidos por el patrón.

Dichos documentos fueron proporcionados por la persona contribuyente al presentar su trámite, y con ellos era posible validar que las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro fueron realizadas a una institución autorizada para administrar planes personales de retiro. No obstante, debido a un error involuntario en la presentación de la declaración anual, la persona contribuyente señaló en el apartado de deducciones al patrón retenedor, en lugar de la administradora de fondos, quien efectivamente es la entidad autorizada para dichos efectos.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional determinó que la persona contribuyente sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos de la LISR. Por ello, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al haberse acreditado que la autoridad fiscal no valoró de manera integral el acervo probatorio ofrecido, lo cual afectó el derecho de defensa del contribuyente.



**CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2025 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)**

**ROL DE SOCIO O ACCIONISTA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PUEDE SOLICITARSE POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA QUE RENUNCIÓ AL VÍNCULO CON LA PERSONA MORAL, CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 27, APARTADO A, FRACCIÓN I Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DISPONE EL DEBER DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRIBUYENTES DE PROPORCIONAR EN EL CITADO REGISTRO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SITUACIÓN FISCAL.**

**Antecedentes.**

Una persona física contribuyente, que con anterioridad había terminado formal y materialmente su relación con una persona moral, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de un caso de aclaración, la actualización del rol como socio o accionista, pidiendo la desvinculación total con dicha moral, exhibiendo para acreditar esta circunstancia el instrumento notarial de renuncia al poder para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por la persona moral aludida; sin embargo, la solicitud le fue negada bajo el argumento de que era la propia persona moral quien debía presentar el alta o baja de sus socios o accionistas, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 295/CFF de la Primera Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025, a saber "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales".

**Argumento de defensa considerado en la sentencia.**

En el medio de defensa interpuesto se expuso como argumento la ilegalidad consistente en que la autoridad, sin motivo ni fundamento alguno, impide a la persona física contribuyente el cumplimiento de la obligación que, sinalagmáticamente, también es un derecho: el de actualizar la información fiscal proporcionada al Registro Federal de Contribuyentes, para que está coincida con la situación que, de hecho y derecho, constituyen las actividades económicas con las cuales se cumple con la responsabilidad de aportar al gasto público, conforme a los principios de equidad y proporcionalidad a los que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, en relación con la fracción I del apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en el caso concreto, la parte actora acreditó la terminación del vínculo con la persona moral mencionada.

Sin que sea un impedimento el que la persona moral sea la principal obligada a comunicar al Servicio de Administración Tributaria la modificación de su acta constitutiva, en lo que se refiere al cambio, abandono o adición de los socios, accionistas o representantes legales que la conformen, ya que el cumplimiento de las obligaciones de la persona física, como lo es la actualización de la información relacionada a su situación fiscal, no puede depender del cumplimiento de obligaciones por parte de terceros.

**Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento expuesto en el escrito de demanda, en virtud de que consideró insuficiente que la negativa determinada por la autoridad fiscal, en la respuesta al caso de aclaración, se sustentara en la obligación de un tercero respecto del cual la parte actora no se encuentra obligada a soportar las consecuencias de su incumplimiento, sobre todo, considerando que las personas físicas tienen la obligación de proporcionar en el Registro Federal de Contribuyentes la información relacionada con su situación fiscal, lo cual puede involucrar la actualización del rol de socio o accionista que hubiese ostentado con alguna persona moral; de ahí que se estimó que la autoridad debe atender el fin esencial de la pretensión del solicitante y proceder a la modificación (baja) del rol como socio o accionista, máxime que el promovente anexó a su solicitud la documental idónea para acreditar la terminación del vínculo con la persona moral relacionada, misma que se administró con el informe rendido por la propia autoridad, con motivo de la queja promovida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el que reconoció que la persona física podía presentar la solicitud de la actualización del rol de socio mediante un caso aclaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Además, se consideró que la resolución impugnada le causa un grave perjuicio a la parte actora al impedir que tribute en el Régimen Simplificado de Confianza, por tener la calidad de socio, en atención a lo dispuesto en el artículo 113-E párrafos primero y octavo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En ese sentido, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluyó que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere que la persona física actora se encuentra desvinculada con la persona moral involucrada y, en consecuencia, se modifique en el Registro Federal del Contribuyente el rol de socio, accionista y/o representante legal que la promovente tiene con la referida moral.



**CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2025 (Aprobado  
7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)**

**MULTA DE FONDO. RESULTA ILEGAL LA QUE SE IMPONE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE CUANDO NO SE ACREDITA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, QUE AQUEL ABRIÓ UNA CUENTA EN LA QUE RECIBIÓ UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR QUE NO SOLICITÓ Y SE ENTREGÓ A UN TERCERO.**

**Antecedentes.**

A una persona contribuyente le fue notificada, por parte de la autoridad fiscal, resolución determinante en la que se fincó a su cargo una multa por concepto de devolución indebida con fundamento en el sexto párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, derivado de que la autoridad, al practicar una revisión a sus bases de datos, conoció que en la información vertida en una declaración anual hecha en el Registro Federal de Contribuyentes a nombre de un tercero desconocido, se señaló una cuenta bancaria abierta a nombre de la persona contribuyente a quien se le fincó el mencionado crédito fiscal, considerando la autoridad que la persona contribuyente referida obtuvo un beneficio económico que no le corresponde.

**Argumento de defensa considerado en la sentencia.**

En el medio de defensa interpuesto por esta Procuraduría, se expuso como argumento la ilegalidad de la resolución determinante, en virtud de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, al sostener la autoridad la comisión de la infracción en obligaciones presentadas por un tercero ajeno a la parte actora, contraviniendo el principio de estricta aplicación de la ley, consagrado en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior derivado de que la autoridad demandada no ofrece mayores medios probatorios o acredita por medio alguno que la persona contribuyente presentó una declaración que no le pertenece, es decir, que la referida persona contribuyente ingresó al portal de la autoridad con las credenciales (firma electrónica y/o contraseña simple) de otra persona y presentó una declaración de otro contribuyente, proporcionando cuenta bancaria a su nombre para recibir el saldo a favor.



Adicionalmente, en el mismo escrito de demanda, la persona contribuyente actora negó lisa y llanamente haber abierto la cuenta bancaria señalada en la declaración anual presentada con la información de un tercero desconocido, así como el haber recibido la cantidad pagada en concepto de saldo a favor a la que se refiere la autoridad en la resolución determinante, dado que esa cuenta fue aperturada mediante la aplicación móvil de la institución de crédito y que, de las documentales obtenidas mediante la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se advierte que el contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas y el contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas (que dieron origen a la cuenta bancaria en la que según se depositó la devolución indebida), no se encuentran firmados ni física ni electrónicamente por la persona sancionada, por lo que de ninguna manera se acredita que esa cuenta efectivamente le corresponda.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional declaró fundados en su conjunto los argumentos expuestos en el escrito de demanda, en virtud de que consideró que la autoridad demandada no demostró la existencia de los hechos en que se apoyó la resolución impugnada, toda vez que la negativa lisa y llana revirtió la carga de la prueba a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efectos de demostrar, en primer lugar, que la declaración presentada a nombre de un tercero fue realizada por el accionante; en segundo término, que la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona contribuyente actora, haya sido con su consentimiento; y, adicionalmente, que el depósito bancario de saldo a favor fue recibido por el demandante.

La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procedió a la valoración de los medios probatorios exhibidos, específicamente el contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas y el contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas, obtenidos mediante el informe rendido en la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el informe de autoridad solicitado a la institución

bancaria, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinando que, al no poder apreciar la firma electrónica dentro de los contratos de apertura de cuenta, en los cuales se señala la frase “firmado electrónicamente”, se desprende que no obra el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, por lo que los mencionados contratos son insuficientes para demostrar que la cuenta bancaria efectivamente corresponde al accionante y mucho menos para determinar si efectivamente se otorgó al actor el beneficio económico indebido derivado del saldo a favor al que se hace alusión en el acto impugnado. Por tal motivo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluyó que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

#### **CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2025 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)**

**CRÉDITO FISCAL POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA, ES ILEGAL SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE DETERMINÓ, NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CUAL DERIVÓ EL SALDO A FAVOR Y TAMPOCO ES TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE REALIZÓ EL DEPÓSITO.**

#### **Antecedentes.**

A una persona contribuyente a quien se le determinó crédito fiscal, bajo la premisa de que a la cuenta bancaria cuya titularidad se le atribuyó, le fue depositado la devolución del saldo a favor, derivado de una declaración normal de ISR del ejercicio 2020 que no le correspondía, al haber sido solicitado por un diverso contribuyente mediante declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del mismo ejercicio fiscal; y, por ende, se consideró que obtuvo un beneficio económico indebido.

No obstante, la persona contribuyente a quien se le determinó el crédito fiscal por supuesta devolución indebida, no presentó la declaración anual de ISR de la cual derivó el saldo a favor y tampoco es titular de la cuenta bancaria en la que se realizó el depósito; y, por ende, no recibió la devolución del saldo a favor.



Al no reconocer haber aperturado la cuenta bancaria, la persona contribuyente presentó reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en contra de la institución financiera donde se encuentra radicada la cuenta bancaria que se le atribuye; y, además, presentó la denuncia por la posible comisión de hechos delictivos (robo de identidad) ante la Fiscalía General del Estado.

#### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se consideró ilegal la determinación de la autoridad fiscal, en virtud de que la persona contribuyente no recibió la devolución del saldo a favor, toda vez que la cuenta bancaria en la que se realizó el depósito no le pertenece; y, en esos términos, se negó lisa y llanamente que sea la titular de la cuenta bancaria y que hubiese recibido la devolución del saldo a favor; tan es así, que del Comprobante Electrónico de Pago obtenido del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se advierte que el beneficiario de la transferencia ostenta un Registro Federal de Contribuyentes distinto al que lo identifica como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se argumentó que no se actualizó la hipótesis normativa de la devolución indebida prevista en el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la persona contribuyente no presentó la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta de la cual derivó el saldo a favor, tampoco presentó una solicitud o Formato Electrónico de Devoluciones (FED), y mucho menos recibió la devolución del saldo a favor; máxime, que la misma autoridad fiscal reconoció que la declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, fue presentada por un contribuyente diverso.

#### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El órgano jurisdiccional resolvió que la autoridad enjuiciada no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación en su aspecto formal, puesto que no desvirtuó las negativas formuladas por la parte actora, en el sentido de que no presentó declaración anual de Impuesto Sobre la Renta donde haya manifestado un saldo a favor, así como que tampoco presentó solicitud o Formato Electrónico de Devoluciones (FED).

Ante la negativa formulada, la autoridad fiscal se encontraba obligada a demostrar su afirmación y acreditar que la actora sí era titular de la cuenta bancaria en la que se realizó el depósito, lo que no aconteció; además, las pruebas aportadas constituyen elementos indiciarios que suman a la omisión de la autoridad.

Asimismo, resolvió que la enjuiciada no acreditó la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación, pues no comprobó que la demandante tuviera la obligación de reintegrar el saldo a favor devuelto indebidamente, al no desvirtuar la negativa formulada; aunado a ello, determinó que el Comprobante Electrónico de Pago obtenido del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) es insuficiente para acreditar que la devolución fue realizada a la cuenta bancaria cuya titularidad se le atribuyó a la parte actora, ya que el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única de Registro de Población del beneficiario no corresponde a la demandante. En consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al haber sido emitida con base en hechos que fueron apreciados de manera incorrecta.

## Publicaciones PRODECON

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicó los siguientes Análisis Sistémicos, los cuales tienen como objetivo identificar problemas que afectan a los contribuyentes y proponer medidas correctivas:

### **Ciudad de México, a 21 de agosto de 2025. ANÁLISIS SISTÉMICO 4/2025**

Problemática que enfrentan las personas contribuyentes que solicitaron su devolución de saldo a favor y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se las negó, bajo el argumento de que ha prescrito su derecho para ello, al considerar que la presentación de la solicitud se llevó a cabo por buzón tributario el último día del plazo de ley que se tenía para ello en un horario no hábil, en consecuencia, consideró como fecha de presentación la del día hábil siguiente; por lo que a juicio de la autoridad fiscal transcurrió en exceso el plazo de cinco años que para tal efecto señala el artículo 22, párrafo décimo sexto, en relación con el artículo 146, ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF)

**Disponible texto completo en:** [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)

### **Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2025 ANÁLISIS SISTÉMICO 5/2025**

Problemática que enfrentan las personas contribuyentes sujetas al ejercicio de facultades de comprobación que al ser notificadas del oficio de observaciones o de la última acta parcial, pretenden corregir su situación fiscal mediante la compensación de saldos a favor que fueron generados y declarados previamente, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios observados en el ejercicio de dichas facultades, ello en términos del sexto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Sin embargo, la autoridad fiscal considera improcedente la solicitud de compensación, bajo el argumento de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no ha emitido las reglas de carácter general que establezcan el procedimiento y los requisitos para su presentación, conforme a la cláusula habilitante establecida en el referido precepto legal.

**Disponible texto completo en:** [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)

## Comunicados SAT

**Comunicado 47/2025**

**Ciudad de México, 29 de agosto de 2025**

### **Colegiaturas y transporte escolar son deducibles ante el SAT**

**El Servicio de Administración Tributaria (SAT) recuerda que, en este regreso a clases, los pagos por colegiaturas y transporte escolar pueden ser susceptibles de deducir en la declaración anual de personas físicas.**

Este beneficio fiscal aplica para familiares ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban ingresos superiores al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) anual, equivalente a 41 mil 273 pesos.

En el caso de transporte escolar, si este gasto está incluido en la colegiatura se deberá separar en la factura el monto que corresponda por dicho concepto con el fin de hacer válida la deducción. No son deducibles otros conceptos como inscripción, reinscripción, becas o apoyos económicos, entre otros.

Además, es importante considerar que el monto anual pagado que se puede deducir por concepto de colegiaturas, no debe exceder los límites establecidos por estudiante para cada nivel educativo:

- **Preescolar:** 14 mil 200 pesos
- **Primaria:** 12 mil 900 pesos
- **Secundaria:** 19 mil 900 pesos
- **Profesional técnico:** 17 mil 100 pesos
- **Bachillerato o su equivalente:** 24 mil 500 pesos

Para que este beneficio sea avalado por la autoridad fiscal, el medio de pago debe ser exclusivamente con cheque, transferencia electrónica, tarjeta de débito, crédito o servicios.

Aunado a ello, las instituciones educativas privadas deben contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al padrón de escuelas que expiden comprobantes con requisitos fiscales, mismo que se puede consultar en: [consultaescuelas.sat.gob.mx](https://consultaescuelas.sat.gob.mx)

La autoridad tributaria recomienda revisar las facturas que se emitan por este concepto y cerciorarse que contengan el complemento de datos que incluye el nombre y CURP de la o el alumno, su nivel escolar y clave de reconocimiento de validez oficial. El campo "Uso del CFDI" debe ser "Pagos por servicios educativos" y la clave debe corresponder al medio de pago.



## Comunicado Conjunto Ciudad de México, 22 de septiembre de 2025

### SEMAR, SICT y SAT unen esfuerzos en combate al contrabando

En un esfuerzo de coordinación interinstitucional, los titulares de la Secretaría de Marina (SEMAR), almirante Raymundo Pedro Morales Ángeles; de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), Jesús Antonio Esteva Medina, y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Antonio Martínez Dagnino, suscribieron un acuerdo de colaboración para facilitar el intercambio de información entre estas tres dependencias federales, a fin de fortalecer el combate al contrabando de mercancías de procedencia ilícita.

Con este convenio, el intercambio de datos se realizará a través de la información que contiene la Carta Porte digital, creada por la autoridad fiscal en 2022, y desde esta herramienta las tres instituciones podrán establecer mecanismos de control para la inspección, verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al traslado de bienes y mercancías, lo que les permitirá tener plena trazabilidad y reforzar los actos de fiscalización.

Dicho mecanismo digital fue desarrollado por el SAT, con el objetivo de registrar la información detallada de los bienes o mercancías que son objeto de traslado en territorio nacional, además incluye datos de identificación de los medios de transporte, de las personas involucradas en el traslado, así como del origen y destino de los productos.

Al respecto, el secretario de Marina, almirante Raymundo Pedro Morales, celebró la suma de voluntades para suscribir este acuerdo y dijo que uno de los objetivos es dar mejores condiciones de seguridad al movimiento de mercancías en el país.

Resaltó que esta colaboración llevará a evitar el contrabando y actos ilícitos, así como permitir que el país alcance un desarrollo sostenible con bases firmes. En su mensaje, el titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), Jesús Antonio Esteva Medina destacó la importancia del trabajo interinstitucional que se impulsa para avanzar en materia de planeación de movilidad integral e innovación. Señaló que contar con información precisa y actualizada es el punto de partida para que los logros de gobierno generen verdadera confianza social; por ello, reafirmó que este convenio representa un ejercicio integral de planeación y colaboración, en congruencia con el mandato de la Presidenta Claudia Sheinbaum para avanzar hacia un modelo de movilidad confiable y con visión de largo plazo.

En tanto, el jefe del SAT, Antonio Martínez Dagnino destacó que, con la firma de este instrumento, el órgano tributario facilita el uso de la Carta Porte con acciones conjuntas de capacitación para garantizar un comercio justo y ordenado. “Estamos convencidos que trabajando juntos, se fortalece el Estado de Derecho para construir un México más próspero y seguro”, afirmó.

Refirió que a través del sistema de factura electrónica se emiten más de 350 CFDI's por segundo y, desde enero de 2022, y con corte al 31 de agosto de 2025, se han emitido mil 510 millones de facturas con complemento Carta Porte, por cerca de 140 mil emisores únicos.

## Tesis PJF

### **CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL REQUISITO PARA LAS EMPRESAS DE NO ENCONTRARSE EN LAS LISTAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE CONTRIBUYENTES EN PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**Hechos:** El Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de las personas físicas y jurídicas de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Cada persona cuenta con un registro, por lo que, en caso de fusión de personas jurídicas, la fusionante debe solicitar la cancelación de la empresa fusionada.

Al respecto, el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla los requisitos para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Uno de los requisitos consiste en que las sociedades no estén incluidas en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones.

En el presente asunto, dos empresas acordaron fusionarse y la fusionante inició el trámite de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de la fusionada.

La autoridad fiscal negó cancelar el registro de la fusionada porque detectó que las empresas tuvieron relaciones con compañías listadas conforme al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a personas morales en presunción de inexistencia de operaciones.

La empresa fusionante promovió un juicio contencioso administrativo, en el que se confirmó la validez del rechazo de la solicitud de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes. Entonces, la empresa acudió al juicio de amparo en el que alegó que tal requisito es

inconstitucional al afectar la seguridad jurídica, pues carece de razonabilidad, ya que la fusión de personas jurídicas y la consecuente cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de las fusionadas no debería impedirse por el solo hecho de que las empresas tuvieran relación con alguna ubicada en la situación de presunción de inexistencia de operaciones.

El amparo le fue negado, por lo que la empresa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recursos de revisión que se remitieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** El requisito de no encontrarse en las listas de contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones, que publica el Servicio de Administración Tributaria, para la procedencia de la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a los contribuyentes identificar las consecuencias jurídicas de contar con una irregularidad en su situación fiscal que debe ser corregida.

Además, es razonable porque evita que se eludan los controles creados para garantizar una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes, sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes.

**Justificación:** El artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación contempla como requisito para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades que las sociedades no estén incluidas en las listas a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes en presunción de inexistencia de operaciones.

Las publicaciones de las referidas listas en el Diario Oficial de la Federación pretenden dar a conocer a los contribuyentes, tanto los listados, como a quienes sostuvieron relaciones con éstos, alguna irregularidad relevante para que ambos corrijan su situación fiscal.



Lo anterior, porque la correcta situación fiscal de las personas contribuyentes, ya sean físicas o morales, conduce a alcanzar los fines establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país en torno a una distribución equitativa y proporcional en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos.

De manera que no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 27, apartado D, fracción IX, inciso b), de ese Código, para cancelar el Registro Federal de Contribuyentes, constituye un requisito que respeta la seguridad jurídica y permite a las personas contribuyentes saber que en caso de encontrarse incluidos en este tipo de listados será improcedente la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, precisamente al existir una irregularidad en su situación fiscal que debe ser corregida.

El requisito también es razonable al tener por finalidad evitar que se eludan los controles creados a partir de las listas señaladas, lo que a su vez persigue una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes, así como contribuyentes ilocalizables o ubicados en alguno de los supuestos que prevén los preceptos que regulan esas listas.

Finalmente, dicha exigencia no afecta de manera desmedida el derecho a la cancelación del registro federal de contribuyentes, porque la procedencia de esa cancelación deriva de la propia conducta de los contribuyentes para ubicarse, o no, en los supuestos previstos en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.

**IMPUESTO SOBRE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DEBEN CUBRIR DICHAS EMPRESAS.**

**Hechos:** En 1968 se estableció en la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, un impuesto del 25 % a los pagos realizados por los particulares que contraten servicios de publicidad en radio y televisión, el cual corresponde recaudar a los concesionarios para su posterior entrega al fisco federal. El Poder Ejecutivo Federal emitió directrices que autorizaron a los concesionarios a otorgar al Estado tiempos de transmisión al aire para la difusión de temas educativos, culturales y de interés social, a cambio de ese impuesto.

En el caso, en 2021, el Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en contra de una empresa concesionaria de una estación de radio comercial debido a que no puso a disposición del Estado la totalidad de los “tiempos fiscales” que le correspondía entregar. Ante el incumplimiento de la entrega total de tiempos de transmisión, se actualizó la obligación de enterar del 25 % sobre la totalidad de los pagos que recibió la empresa por los espacios de publicidad comercializados con particulares.

La concesionaria impugnó el crédito ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual ordenó ajustar su monto en proporción al tiempo faltante.

En desacuerdo, la empresa promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el impuesto previsto en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, genera una doble tributación porque éste se suma al diverso impuesto sobre la renta que debe cubrirse, en su concepto, por los mismos ingresos, lo que agota sus recursos económicos al no estar previstas deducciones o acreditamientos que disminuyan la carga tributaria.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que la empresa interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, que grava con la tasa del 25 % los pagos que realizan los particulares que contratan servicios de publicidad en radio y televisión, no genera un efecto de duplicidad tributaria frente al diverso impuesto sobre la renta que deben pagar los concesionarios de estaciones de radio y televisión, dado que no son coincidentes en su objeto, sujetos pasivos ni hecho imponible.

**Justificación:** La doble tributación es un fenómeno de naturaleza económica y fiscal que se caracteriza por la imposición de más de una contribución sobre un mismo objeto.

La contribución prevista en el artículo noveno de la Ley del Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, grava con la tasa del 25 % los pagos que realizan los particulares que contratan servicios de publicidad en radio y televisión, el cual sólo debe ser recaudado y enterado por concesionarios. Incluso, se permite que su entrega sea sustituida por el otorgamiento al Estado de tiempos de transmisión al aire para la difusión de temas educativos, culturales y de interés social, lo que se conoce como “tiempos fiscales”.

Del contraste entre dicho impuesto y el impuesto sobre la renta que deben pagar los concesionarios de estaciones de radio y televisión, se advierte que el objeto de ambos gravámenes es esencialmente distinto, además de que no son coincidentes en los sujetos pasivos ni hecho imponible.

La diferencia sustancial se encuentra en los distintos sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues mientras que el impuesto a los servicios concesionados de radio y televisión corre a cargo de las personas que los contratan y pagan por ellos, el impuesto sobre la renta grava, en el caso de los residentes en México, sobre las ganancias obtenidas de fuentes de riqueza ubicadas tanto en el país como en el extranjero. Esta diferencia primordial y relevante acarrea distinciones en los demás elementos de la contribución, como es su objeto y hecho imponible, por lo que no se genera un efecto de doble tributación.

**IMPUESTO PREDIAL. ANÁLISIS DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 20 DE ENERO DE 2021.**

**Hechos:** Se impugnó en amparo indirecto el Acuerdo referido con motivo del pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal 2021. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para efecto de que la parte quejosa no fuera excluida del beneficio ahí otorgado. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México recurrió esa determinación. Consideró que el Acuerdo debe ser analizado bajo el principio de igualdad, y que éste no se transgrede con el beneficio fiscal otorgado a ciertos contribuyentes.

**Criterio jurídico:** El beneficio previsto en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de enero de 2021, debe analizarse bajo el principio de igualdad, el cual no se viola al otorgarlo a ciertos contribuyentes.

**Justificación:** Las jurisprudencias 2a./J. 108/2024 (11a.) y 2a./J. 109/2024 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan aplicables al estudio del subsidio concedido a través del Acuerdo mencionado, aun cuando se trate de un ejercicio fiscal diverso al analizado en dichas jurisprudencias (2020), pues el otorgamiento del subsidio se hizo bajo iguales condiciones en ambos ejercicios fiscales. En términos de los citados criterios, los beneficios otorgados mediante el Acuerdo vigente en 2021 no tienen relevancia impositiva porque tanto los previstos en el inciso a) como en el b), ambos del artículo segundo, son aplicables una vez calculado el tributo, por lo que son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

Además, dichos subsidios no violan el derecho a la igualdad. Si bien es cierto que entre los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto, cuyo valor catastral se ubica entre los rangos A al G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y aquellos que se encuentran fuera de esos rangos existe una diferencia de trato –consistente en que los primeros son beneficiarios de esos subsidios fiscales y los segundos son excluidos–, lo cierto es que esa diferencia se encuentra justificada. Lo anterior debido a que se busca disminuir las desigualdades sociales, a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que son los de menor valor catastral cumplan con sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de esta medida se puede cumplir esta finalidad, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones tributarias.

## **CONTRATO DE PRÉSTAMO O MUTUO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA DEBE DEMOSTRARSE EL CONSENTIMIENTO DE LA PRESUNTA PARTE DEUDORA DE DEVOLVER A LA PRESUNTA ACREEDORA UNA CONCRETA CANTIDAD DE DINERO.**

**Hechos:** En un juicio oral mercantil se demandó como prestación principal el pago de cierta cantidad de dinero que, adujo la actora, provenía de un préstamo mercantil. En la sentencia se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, pues se estimó que no se demostró que ésta se haya obligado a devolver dicha cantidad de dinero.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la existencia del contrato de préstamo o mutuo es necesario demostrar el consentimiento de la presunta parte deudora de devolver a la presunta acreedora una concreta cantidad de dinero.

**Justificación:** Los artículos 358, 359 y 360 del Código de Comercio establecen la regulación de los contratos de préstamo mercantil. Sin embargo, tal ordenamiento no define qué debe entenderse por préstamo. En el campo del derecho, el préstamo constituye una denominación contractual genérica que abarca las dos especies de mutuo o simple préstamo y comodato. Por tanto, ante la falta de definición del contrato de préstamo o de mutuo es aplicable supletoriamente la definición prevista en el artículo 2384 del Código Civil Federal. Conforme a este precepto, el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Lo anterior significa que para tener por acreditado un contrato de préstamo o de mutuo, ya sea civil o mercantil, se requiere la demostración de los supuestos siguientes: 1) la parte mutuante o acreedora transfiere una determinada suma de dinero o de cosas fungibles a la mutuaría o deudora; y 2) la parte mutuaría o deudora se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad a la parte mutuante o acreedora. El consentimiento puede ser tácito o expreso, conforme a las fracciones I y II del artículo 1803 del Código Civil Federal.

## Tesis TFJA

### **IX-J-2aS-83 MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-**

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

### **IX-P-2aS-565 INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INNECESARIO NOTIFICAR EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO AL CONTRIBUYENTE TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA RESPECTIVA.-**

El artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores; pero no establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente titular de las cuentas bancarias el inicio del procedimiento de inmovilización; en virtud de que el procedimiento de inmovilización se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar el crédito fiscal o no lo garantiza; es decir, ya existió un acto de autoridad previo que determinó la situación jurídica del contribuyente, de modo que el oficio a través del cual la autoridad fiscal instruye a determinada entidad financiera para que lleve a cabo la inmovilización de los depósitos existentes en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente deudor, no constituye un acto privativo que deba respetar el derecho fundamental de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto privativo lo constituye la resolución determinante del crédito fiscal y no la inmovilización de las cuentas bancarias; pues al momento de la determinación del crédito fiscal es cuando se afecta la esfera jurídica del contribuyente, porque el establecimiento del adeudo es lo que afecta de forma negativa su patrimonio. Es por ello que cobra sentido lo dispuesto en el artículo 156 Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al prever que, una vez que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, informen a la autoridad fiscal que ejecutaron la inmovilización de las cuentas, dicha autoridad está obligada a notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se le hubiere informado, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia del contribuyente, quien podrá impugnar la inmovilización haciendo valer el medio de defensa que considere pertinente.

**IX-P-2aS-566 PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA .-**

En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnante ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

**IX-CASR-CEIV-29 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICEN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y X, DEL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .-**

En los casos en que la autoridad finque la responsabilidad solidaria a una persona física en su carácter de administrador único, accionista, representante legal y por tener el control efectivo de la contribuyente persona moral, en términos de la fracción I, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, según refirió por tratarse del impuesto al valor agregado causado por la empresa, dicha determinación resulta ilegal, pues cuando la ley previene que, se les atribuye el carácter de responsables solidarios a los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, en tratándose del impuesto al valor agregado, no puede actualizarse la responsabilidad de los socios en relación al impuesto causado, pues por disposición del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la obligación es directa de los propios contribuyentes. En cambio, la responsabilidad solidaria que se puede atribuir a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, así como de los socios o accionistas, se encuentra regulada en las fracciones III y X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, donde se puntualizan las hipótesis y condicionantes para su configuración; lo anterior es así pues, la vinculación que se pueda realizar al pago del crédito fiscal de los socios, accionistas o administradores de una persona moral, no deriva de forma directa del tipo de causación de la contribución como se pretende atribuir en la resolución impugnada, sino precisamente por el incumplimiento del deudor principal a un crédito previamente determinado, y respecto a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la contribuyente.

**IX-CASR-G02-2 COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. EFICACIA DE SU COMPLEMENTO DE PAGO CUANDO NO CONTIENE DESGLOSADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

- Conforme a lo previsto en la fracción III, del SALAS REGIONALES Criterio Aislado Revista Núm. 44, Septiembre 2025 227 artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es obligación de los proveedores expedir y entregar comprobantes fiscales, por tanto, la omisión en alguno de los requisitos en su llenado, no debe impactar en el contribuyente, pues su emisión es obligación de su proveedor, máxime que el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros. En tal sentido, si bien existe la obligación legal de que en los comprobantes fiscales cuyo impuesto al valor agregado vaya a ser acreditable, debe constar desglosado por separado en los mismos el impuesto al valor agregado, en el caso de complementos de pago por virtud de pagos parciales a un proveedor (Complementos de pago) de la contribuyente, no resulta obligatorio el desglose por separado del impuesto al valor agregado, ya que conforme a la normativa del Servicio de Administración Tributaria, durante la vigencia del CFDI versión 3.3 y del Complemento de Recepción de Pagos versión 1.0, el impuesto al valor agregado no debía ser desglosado en los complementos de pago, ya que ni siquiera existía un modo para ello; aunado a que conforme a la Regla 2.7.1.35, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y a la "Guía de Llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos Aplica para la versión 3.3 del CFDI", dichos complementos de pago no debían contener el requisito de desglosar el impuesto al valor agregado.





**IX-CASE-REF-7 RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE QUE PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DEBEN CUMPLIRSE DOS REQUISITOS DIFERENTES, ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD Y SER RESTADAS UNA SOLA VEZ**

.- Conforme a la interpretación del artículo 27, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2018, se advierte que los contribuyentes podrán deducir para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta diversos conceptos, pero para ello deberán reunir ciertos requisitos, entre los que se encuentran: a) que estén debidamente registradas en contabilidad y b) que sean restadas una sola vez. En este sentido, es conveniente señalar que de acuerdo con la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, la “Y”, entre otras, sirve como “conjunción copulativa”, la cual sirve para unir dos o más elementos de la misma jerarquía en una oración, indicando una relación de suma o adición. Así, válidamente se puede afirmar que el legislador estableció dentro del artículo 27, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2018, dos requisitos diferentes, pero relacionados entre sí, para la procedencia de las deducciones, a saber, a) que estén debidamente registradas en contabilidad y b) que sean restadas una sola vez. Lo anterior se traduce en que no está prohibido o castigado por la ley, el hecho de que una misma deducción pueda llegar a aparecer registrada en más

de una ocasión en la contabilidad de los contribuyentes, sino lo que el legislador prohibió fue que la deducción al momento de realizar la determinación del impuesto sobre la renta, fuera restada dos veces de los ingresos. Lo cual tiene lógica, pues conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, para que exista un correcto registro contable, sería imposible que una operación (ingreso o deducción), pudiera estar registrada una sola vez en la contabilidad de los contribuyentes, verbigracia, una deducción por adquisición de materia prima, debe aparecer en: 1. Una póliza de egresos, en la que se observara la salida de dinero por la adquisición de esa mercancía; 2. También deberá estar registrada en el libro de diario, pues es en donde los contribuyentes anotan de manera cronológica todas las operaciones, dentro de las que se encuentran las compras; 3. Luego, deberá aparecer en el papel de trabajo de la integración de deducciones que al efecto emita el contribuyente; 4. Por último, estas deberán estar relacionadas con una cuenta contable, la cual deberá aparecer en las balanzas de comprobación mensual de los contribuyentes. De tal manera que el artículo 27, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2018, establece dos requisitos diferentes, pero relacionados entre sí, para la procedencia de las deducciones, a saber, por un lado, que estén debidamente registradas en contabilidad, y por otro lado, que sean restadas una sola vez.

# Publicaciones de la unidad de inteligencia financiera (UIF)

En fecha 24 de septiembre de 2025, la UIF publicó los **NUEVOS CRITERIOS GENERALES DERIVADOS DE LA REFORMA A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA** (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16/07/2025),

Criterios que tienen el carácter orientativo e informativo y para consulta en general, por lo que no constituyen un acto de autoridad en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni una interpretación en términos de la fracción I del artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que no pueden ser recurribles mediante ningún recurso.

Disponible texto completo en: [sppld.sat.gob.mx](https://sppld.sat.gob.mx)



## Contáctanos

**Adrián Bueno**  
Socio Director de Legal  
(55) 75890551  
[abueno@bakertilly.mx](mailto:abueno@bakertilly.mx)

**Alejandro Márquez**  
Asociado de Legal  
(55) 27286126  
[amarquez@bakertilly.mx](mailto:amarquez@bakertilly.mx)

**Paulina Plata**  
Senior de Legal  
(722) 2676316  
[ptplata@bakertilly.mx](mailto:ptplata@bakertilly.mx)

## Abogados

**Rafael Brambila**  
[rbrambila@bakertilly.mx](mailto:rbrambila@bakertilly.mx)

**Gabriela Macedo**  
[gmmacedo@bakertilly.mx](mailto:gmmacedo@bakertilly.mx)

**Luis Yáñez**  
[lyanez@bakertilly.mx](mailto:lyanez@bakertilly.mx)

**Sofía Cardona**  
[scardona@bakertilly.mx](mailto:scardona@bakertilly.mx)

**Jaime Villegas**  
[jvillegas@bakertilly.mx](mailto:jvillegas@bakertilly.mx)

**Carlos Martínez**  
[camartinez@bakertilly.mx](mailto:camartinez@bakertilly.mx)

**Axel Oliveroz**  
[aoliveroz@bakertilly.mx](mailto:aoliveroz@bakertilly.mx)

**Diego Zarate**  
[dzarate@bakertilly.mx](mailto:dzarate@bakertilly.mx)

**Catalina Ibarra**  
[mbtibarra@bakertilly.mx](mailto:mbtibarra@bakertilly.mx)

**Alexis Martínez**  
[lmartinezm@bakertilly.mx](mailto:lmartinezm@bakertilly.mx)

**Karina Rodríguez**  
[krodriguez@bakertilly.mx](mailto:krodriguez@bakertilly.mx)

**Nataly Nava**  
[nynava@bakertilly.mx](mailto:nynava@bakertilly.mx)

**Andrea Ortega**  
[aortega@bakertilly.mx](mailto:aortega@bakertilly.mx)

**Milly Espinosa**  
[miespinosa@bakertilly.mx](mailto:miespinosa@bakertilly.mx)



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,  
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020  
Alcaldía Álvaro Obregón,  
CDMX, México.

T. (+52) 55 5801 3046  
[info@bakertilly.mx](mailto:info@bakertilly.mx)



[www.bakertilly.mx](http://www.bakertilly.mx)

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionalista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.

**Now, for tomorrow**